



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF,: 11001 31 10 021 201800139 00

INTERDICCIÓN-RELATIVA-INHABILIDAD NEGOCIAL de

LAURA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ, cédula de ciudadanía 52425273 contra
SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ, cédula de ciudadanía 52646497

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado de la parte demandante Dr. DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ (f.255 c.2), contra la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019 (f. 253-254 c.2).

Antecedentes

Mediante la referida providencia del 05 de diciembre de 2019 esta sede judicial ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos calendados **i)** el 16 de abril de 2018 (f.56-57 c.1) y **ii)** 16 de octubre de la misma anualidad (f. 11-12 c.2), consistentes en la inscripción de la demanda sobre los derechos que le puedan corresponder a la demandada SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias **i)** 354-0001498, 354-0001500, 354-0001499 y 354-0002921; y **ii)** 50C-614391, 50C-270209, 50N-20633012 y 50C-430640 respectivamente.

El 09 de diciembre de 2019 el apoderado de la demandante presentó en termino recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019.

Del recurso

Solicita el recurrente que se revoque en su integridad el auto del 05 de diciembre de 2019 notificado el 06 de diciembre de 2019, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Discute el vocero judicial que la providencia atacada es contraria a derecho en razón a encontrarse el proceso suspendido y conforme a las precisiones que se sintetizan a continuación:

1. En atención al art. 55 de la Ley 1996 de 2019 “los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad deberán ser suspendidos” (sic).
2. Conforme a lo anterior el proceso se encuentra suspendido en virtud del auto del 17 de septiembre de 2019 (f.233-234 c.2), por lo tanto, no es procedente el levantamiento de las medidas ya que

se estaría colocando en peligro y vulnerando los derechos patrimoniales de la demandada.

3. Además, como es de conocimiento del despacho se adelanta proceso de interdicción contra JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ en el Juzgado 11 de Familia, el cual se encuentra suspendido conforme al art. 55 ibídem.
4. Por lo tanto, JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ tampoco se encuentra plenamente capaz para otorgar poder en nombre y representación de SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ a la apoderada FLOR STELLA CIFUENTES.
5. Por último, pone en conocimiento circular CSJBTC19-97 del 6 de noviembre de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura (f.257 c.2), mediante la cual "ponen en conocimiento la condición de discapacidad que presenta el señor JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ" (se aporta copia del dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal practicado a JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ en proceso 201800059 que cursa en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá).

Del Traslado del recurso

Descorrido en tiempo el traslado del recurso por la apoderada de la demandada en este proceso (f.306-310), solicitó no acceder al mismo y mantener incólume la providencia atacada, de conformidad con la ley 1996 de 2019, que dio vía para garantizar a SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ la dignidad humana, autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones sin restricciones, sin necesidad de ningún tipo de apoyo, teniendo en cuenta que la demandante no pudo demostrar detrimento físico, psicológico o psiquiátrico de la demandada. En cuanto a lo plasmado a folio 255-256 (el recurso) se encuentra fuera de la órbita jurídica y tan solo se limita a dilatar y entorpecer el buen curso de las normas legales.

Por otra parte, al numeral 4º del recurso alusivo a la incapacidad del Dr. JOSÉ DANIEL ARANGO MEDINA por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, el galeno no compareció a ratificar su experticia el pasado 5 de agosto del 2019 en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, donde la señora Juez dio aplicación a la parte final del inciso del art. 228 C.G.P. "si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor", como lo puede evidenciar el despacho al solicitar la prueba trasladada del Juzgado 11 de Familia en el proceso 201900058, donde se recepcionaron testimonios y fijo fecha para fallo que por la nueva legislación no se obtuvo decisión de fondo.

Así las cosas, la apoderada de la demandada, concluye que el Dr. JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ, es capaz de otorgar poder a quien estime conveniente y hace alusión a una medida de protección en favor del Dr. JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ contra su hija LAURA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ.

Consideraciones del despacho

Para abordar el asunto objeto del recurso, considera el despacho que es necesario señalar dos aspectos planteados en el mismo, el primero de ellos relacionado con el reconocimiento de la Dra. FLOR STELLA CIFUENTES SÁNCHEZ como apoderada de la demandada SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ y el segundo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas por el despacho en este proceso de inhabilitación de persona con discapacidad mental relativa.

Respecto al primero de ellos, que es el reconocimiento de la Dra, FLOR STELLA CIFUENTES SÁNCHEZ, esta fue inicialmente reconocida como apoderada de la demandada en providencia del 16 de octubre de 2018 (f.11 c.2) con fundamento en el poder conferido directamente por la demandada (f. 60 c.1).

Posteriormente la apoderada presentó renuncia al poder conferido (f.223 c.2) y esta le fue aceptada con providencia del 17 de septiembre de 2019 (f.233 c.2).

Nuevamente la Dra FLOR STELLA presentó solicitud de reconocimiento como apoderada (f.235 c.2) donde aportó correo de la demandada en el que esta se retractó de la renuncia al poder (sic) y ratificó el poder conferido para que la apoderada judicial le continuara representando (f.241 c.2). Adicionalmente la Dra, FLOR STELLA CIFUENTES SÁNCHEZ, aportó poder conferido por el padre de la demandada el Dr JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ (f. 243-243 c.2), quien cuenta entre otras facultades con la de representar a la demanda ante las autoridades judiciales en poder general otorgado mediante escritura pública 3086 del 14 de junio de 2005 de la Notaria 13 de Bogotá y de conformidad con el literal n) de esta (f.245 a 249 c.2); poder general que se encuentra vigente según certificación expedida por la misma notaria el 17 de septiembre de 2019 (f. 244 c.2) y con base en ello este despacho nuevamente realizó el reconocimiento de la apoderada y es objeto del recurso.

Ahora bien, en la contestación de la demanda la Dra FLOR STELLA CIFUENTES SÁNCHEZ aportó copia de la providencia del 23 de abril de 2018 en el trámite del proceso 201800059 de interdicción por discapacidad mental absoluta del Dr JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ promovido por su hija LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ, providencia emitida por el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (f. f.240 a 249 c.1), en la que resolvió recurso de reposición donde **REVOCÓ** los numerales 7º y 8º del auto admisorio de la demanda del 15 de marzo de 2018 (f. 224 y 225 c.2), numerales en los cuales se había decretado interdicción provisoria del Dr. JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ.

Por otra parte, la parte recurrente aporta como soporte del numeral 5º del recurso presentado, la circular CSJBTC19-97 del 6 de noviembre del 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura (f.257 c.2) y copia del dictamen pericial realizado el 21 de agosto del 2018 al Dr. JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ (f,258 a 263 c.2), sobre lo cual debe tenerse en cuenta que para la fecha de expedición de la referida circular ya se encontraba

en vigencia la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 y de otra parte con relación al proceso que cursa en el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, no se encuentra acreditado por la parte demandante y en este caso recurrente, el estado actual del proceso 201800059 que cursa en el mencionado Juzgado 11 de Familia de Bogotá, donde también la actora LAURA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ funge como demandante, por lo que en su oportunidad debió acreditar el estado actual del mismo de conformidad con el inc. 2° del art. 173 del C.G.P.

Sobre el segundo aspecto enunciado en este acápite y relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares en la providencia atacada, resulta pertinente referir que los principios señalados en los numerales 1° (Dignidad), 2° (autonomía) y 3° (primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico), del art. 4° de la ley 1996 de 2019, en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tienen como finalidad garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, privilegiando, valga la reiteración, las preferencias y voluntad de la persona titular del mismo. Es así como en desarrollo de estos principios, el art. 6° de la citada ley presume la capacidad legal de las personas en condición de discapacidad y el contenido sustancial de dicha ley esta encaminado a establecer diversos mecanismos con los cuales determinar la pluricitada voluntad y preferencias del titular de los derechos.

Ahora bien, el art. 52 de enunciada ley 1996 de 2019, establece la vigencia de la misma desde su promulgación, es decir a partir del 26 de agosto de 2019, el art. 53 ibídem prohíbe iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar sentencia en estos, entre tanto el art. 55 ibídem, ordena la suspensión de estos procesos de interdicción en curso y a su vez faculta excepcionalmente al Juez para el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares cuando lo considere pertinente con el objetivo de garantizar la protección y el disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

En este contexto de la nueva legislación, la demandada SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ, se encuentra en capacidad de expresar su voluntad y preferencias a través de su apoderada la Dra. FLOR STELLA CIFUENTES SÁNCHEZ, razón por la que este despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción sobre los bienes de la demandada con el fin de garantizarle el disfrute de los mismos y es por ello que haciendo énfasis en la expresión de la voluntad y preferencias de la demanda, así como el poder general vigente que esta le otorgó a su señor padre el Dr. JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ, que este despacho reconoció a la apoderada judicial de la demandada y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que limitaban el disfrute de los derechos patrimoniales de la señora SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ, por lo que teniendo en cuenta el referido material probatorio obrante en el plenario, ha de mantenerse la decisión adoptada en la providencia recurrida del 05 de diciembre de 2019.

Respecto al recurso de apelación solicitado, de conformidad con el núm. 7° del art. 22 del C.G.P., vigente hasta el 25 de agosto de 2021 y cuya

modificación por el art. 35 de la ley 1996 de 2019 rige a partir de agosto de 2021, ha de concederse el subsidiario recurso de apelación en consideración a la vigencia de la norma y a que no se ha surtido ningún trámite de adecuación a la nueva legislación.

Así las cosas, el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad

RESUELVE:

1. Mantener la providencia atacada de DICIEMBRE 05 de 2019 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en el efecto devolutivo, de conformidad con el núm. 7º del art. 22 del C.G.P. y núm. 8 del art. 321 ibídem.
3. SECRETARÍA proceda al envío del link de acceso al expediente con destino al Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, de conformidad con las finalidades del decreto presidencial 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado N°. **058 hoy 4 de septiembre de 2020.**

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

NA

Firmado Por:

**SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO
JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c26b61428ad5e692b2b9bd5ce0d0a44644dc4eadb6a9b5153588e
eb2e902b4ed**

Documento generado en 03/09/2020 04:43:50 p.m.